

DR. BENJAMÍN OROZCO VÁZQUEZ, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V, y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber: Que el Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, en Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de noviembre del 2007, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

Acuerdo # 136-2007/2009

ÚNICO.- Se expide el **Reglamento de Caminos Rurales** para el municipio de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco México, como a continuación se indica:

**Reglamento De Caminos Rurales Del Municipio
De San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**

**TITULO PRIMERO
Capítulo Único
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente **Reglamento** se expide conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 27, fracción XX y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 2, fracción II de la Ley Federal de Vías de Comunicación, 77, fracción II; Artículo 77, fracción III, Artículo 80, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Código Civil del Estado de Jalisco, Artículo 37, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como las demás leyes estatales aplicables.

Artículo 2. El presente **reglamento** es de orden público y de interés social y tiene como objeto regular los usos y costumbres de los **caminos rurales**, así como las características de los mismos, garantizando su funcionalidad como vías de comunicación dentro del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, adecuándolos al marco rural actual.

Artículo 3. Para los efectos de este Ordenamiento Municipal se consideran a todos los **caminos** vecinales que unan entre sí a dos o más rancherías como **Caminos Rurales Municipales** y que tengan menos de veinte metros de cada lado del eje del camino, mismos que no estén catalogados como de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento, corresponde la aplicación del mismo a las siguientes autoridades:

- I.** El Presidente, Secretario General, y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco;
- II.** Al área de Desarrollo Rural del Municipio a través de su titular;
- III.** La Comisión Reguladora de **Caminos Rurales**.

Artículo 5. En el contexto de este **Reglamento** se entiende por:

- a) **Camino Rural.- Caminos** que unan entre sí a dos o más rancherías de la jurisdicción municipal, y que tengan menos de 20, veinte metros lineales de cada lado del eje;
- b) **Comisión Reguladora de Caminos Rurales:** La facultada para resolver lo no previsto en este Ordenamiento Municipal;
- c) **Dependencia:** El área municipal encargada del Desarrollo Rural;
- d) **Puerta de Mano o de Herradura.-** Se considera aquella que está a un lado de la alcantarilla que generalmente sirve para el paso de personas, caballos y ganado en general;

- e) **Alcantarilla.**-tubo o enrejado que sirve para paso de agua, por debajo o al lado del camino;
- f) **Guardaganado.**- Enrejado que sirve de alcantarilla y no permite el paso de ganado.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero

De las Facultades de las Autoridades

Artículo 6.- La Dependencia es la encargada de vigilar la correcta aplicación de este Ordenamiento dentro de los **Caminos Rurales** de jurisdicción municipal.

Artículo 7.- La Dirección de Desarrollo Rural, será quien emita por escrito, citatorios y sanciones a quienes de una u otra manera afecten los **caminos rurales** del Municipio, de conformidad con este ordenamiento.

Capítulo Segundo

De la Integración de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales.

Artículo 8.-. La Comisión Reguladora de **Caminos Rurales** estará integrada por:

- a) El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural o su similar;
- b) El Titular de la dependencia municipal de desarrollo rural, quien será el presidente de la misma;
- c) El Presidente del Consejo de Desarrollo Rural;
- d) El titular de Catastro Municipal o quien éste designe.

Capítulo Tercero

De las Facultades de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales

Artículo 9.- Serán facultades de la Comisión Reguladora de **Caminos Rurales**:

- a) Aplicación del Presente **Reglamento** Municipal;
- b) Conciliar las partes en conflicto que se generen por los linderos de los **Caminos rurales**, de conformidad con el Derecho de Vía estipulado en este ordenamiento;
- c) Establecer los límites de las construcciones que lindan con los **Caminos Rurales**;
- d) Establecer el Derecho de Vía en **Caminos Rurales**, en los casos previstos en este Ordenamiento municipal;
- e) Proponer al Encargado de la Hacienda Municipal las sanciones a las personas físicas y/o morales que violen el presente **Reglamento**.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

Del Derecho de Vía de los Caminos rurales

Artículo 10.- Se considera Derecho de Vía en **caminos rurales municipales** los **caminos** actuales y los que lleguen a construirse, mismos que tendrán una amplitud mínima absoluta de 6.00 m, seis metros lineales a cada lado del eje del camino; es decir 12 m, doce metros de ancho, la cual podrá ampliarse en los lugares que resulte necesario a juicio de la Comisión Reguladora de **Caminos Rurales**, bien sea por los requerimientos técnicos de los mismos **caminos rurales**, por la densidad del tránsito que por ellos circule, o por otras causas que lo justifiquen.

Artículo 11.- Los **caminos** antes llamados Federales o **Caminos Reales** o “de herradura”, Estatales o **Municipales**, se les considerará como **caminos rurales Municipales**, y estarán a lo establecido en este Ordenamiento Municipal.

Artículo 12.- Toda servidumbre voluntaria de paso en comunidades **rurales**, por el simple transcurso de 5, cinco años de forma pacífica, será considerada como Camino Rural Municipal y se regirá por este ordenamiento municipal.

Artículo 13.- Cualquier persona física o moral que realice una o varias subdivisiones en su propiedad, con fines de venta o donación de cualquier tipo, está obligada a dejar servidumbre de paso en cada una de las subdivisiones, con medidas mínimas de circulación segura de 12 metros, doce metros lineales como mínimo más cruces, registrando plano de localización y respetando el derecho de vía establecido en este ordenamiento.

Capítulo Segundo

De la conservación y mantenimiento de los Caminos Rurales

Artículo 14.- La conservación y el mantenimiento de los **caminos rurales municipales** estará a cargo de los vecinos del lugar donde comunique dicho camino rural, los cuales se coordinarán con el área de Obras Públicas **municipales**, así como el área de desarrollo rural, quienes en conjunto implementarán los planes y proyectos necesarios para mantener en las mejores condiciones los **caminos rurales municipales**.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Primero

De las funciones de la Comisión Reguladora de Caminos Rurales.

Artículo 15.- Serán funciones de la Comisión Reguladora de **Caminos Rurales**:

- a) **Velar** por el cumplimiento del presente **reglamento**.
- b) **Planear y aplicar acciones relativas** al cuidado y conservación de los **caminos rurales** del Municipio.
- c) **Vigilar** y proteger las distancias, dimensiones y delimitaciones de todo camino rural.
- d) **Cooperar** a la resolución de conflictos vecinales en lo referente a **caminos rurales**.
- e) **Emitir informes**, resoluciones, requerimientos o sanciones a quien así lo amerite de conformidad con este ordenamiento.
- f) **Comunicar** a la dependencia correspondiente la información o sanción de quien infrinja este **reglamento**.

Artículo 16.- Las anteriores funciones en cuanto impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo de ser necesario con el apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal.

Capítulo Segundo

De los usos y costumbres de los Caminos Rurales Municipales.

Artículo 17.- Todo camino que necesite rehabilitación, o en su defecto construcción (guardaganado, empedrado, alcantarillado, cuneta, puente, etcétera) en algunos tramos, serán costeados por todos los

usuarios a partes iguales, mediante citación que de ser posible se plasmará un documento debidamente firmado para cumplir y hacer cumplir el acuerdo.

Artículo 18.- Ninguna persona física o moral que dé acceso por su predio a otra persona, podrá cambiar o cancelar la servidumbre trazada, con excepción de que simultáneamente deje señalado y en condiciones normales de tránsito, un Camino Rural debidamente delimitado con material de piedra, alambre, etcétera, proporcionando por parte del propietario documentos donde especifique plano de localización a la Comisión Dictaminadora de **Caminos Rurales**.

Artículo 19.- Todo guardaganado que sea necesario construir sobre cualquier camino rural, será costeadado por los beneficiarios y tendrá las siguientes características:

- a) Elevación del terreno natural que será mínimo de 1.00 un metro de altura, apoyado con rampas de material antiderrapante para los vehículos y de 5 metros de longitud a cada lado de la parrilla.
- b) La parrilla tendrá un ancho de 3 tres metros lineales y una longitud de 2, dos metros lineales, utilizando calibre de viga de al menos 6”, seis pulgadas, para lograr seguridad al paso de vehículos pesados.
- c) Anexo a todo guardaganado deberá de existir una puerta de herradura.
- d) Las alcantarillas que sea necesario construir sobre arroyos y ríos, nunca serán menores los diámetros de las vigas o tubos respecto a los cauces que estos acusen.

Artículo 20.- Quien desee adquirir una propiedad rústica debe tener la precaución de que tenga el acceso bien definido y delimitado físicamente, y autorizado por Obras Públicas, de preferencia realizado por un topógrafo, con excepción de los predios que se anexen a una propiedad ya definida.

Artículo 21.- Para realizar cualquier acuerdo entre vecinos de algún camino rural se recomienda firmar un convenio ante la dependencia de Desarrollo Rural Municipal.

Artículo 22.- Todo lo referente a las Servidumbres Legales de paso en predios rústicos, se estará a lo establecido en el Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero

De las prohibiciones

Artículo 23.- Para un adecuado uso común de los **caminos rurales** del Municipio, se establecen las siguientes reglas prohibitivas:

- I. Está prohibido modificar los lineamientos de los **Caminos Rurales**, Federales, Estatales, **Municipales** y Vecinales, hoy llamados **CAMINOS RURALES MUNICIPALES**;
- II. Bajo ningún aspecto se cerrará, obstruirá o estrechará ningún camino rural en desuso;
- III. El plantar árboles en línea delimitante no autoriza a quien lo haga, a tomar la servidumbre como protección, ya que con ello reduce el ancho del Camino Rural Municipal;
- IV. Queda prohibido que cualquier animal vacuno, porcino, equino u ovino o de cualquier otra especie, ande suelto o pastando por los **caminos rurales** del Municipio;
- V. Cualquier semoviente que sea encontrado en las observaciones anteriormente mencionadas, será trasladado a las instalaciones del Rastro Municipal en calidad de “No reclamado”, además de que el propietario deberá cubrir los gastos ocasionados por este concepto;
- VI. Por ningún motivo, los **caminos** deben ser usados como sala de espera para ordeña, ni como espacio de almacenamiento, ni estacionamiento de vehículos o equipo agropecuario;
- VII. No se permitirá poner puerta en ningún camino rural del municipio; quien lo haga será sancionado por las autoridades competentes y será retirada de inmediato la puerta por medio de la fuerza pública; a no

ser que democráticamente los vecinos así lo decidan, y en caso de ser así, no se permitirá colocar chapa, candado o cualquier otro instrumento que haga sus veces, ya que ello entorpecería el libre tránsito.

Artículo 24.- Todos los **Caminos Rurales** del Municipio pueden ser de libre acceso para cualquier persona, por lo tanto queda prohibido que alguien impida el libre tránsito por los mismos.

Artículo 25.- No se podrá construir a pie de camino casa habitación, bodega, establo etcétera, a menos que deje un mínimo de 12, doce metros de servidumbre sobre cualquier camino rural. Quien lo haga, será sancionado de conformidad a la reglamentación municipal, independientemente del pago que tendrá que hacer por concepto de demolición de la construcción irregular.

Artículo 26.- No se podrá construir ningún bordo o charca a menos de 25 metros de un camino (la filtración afecta constantemente los **caminos**), y aun así, si existiera daño alguno, esté será costado y reparado por el dueño del predio que afecta la vía de comunicación. Los ya construidos en el margen antes señalado, deberán de manifestarlo a la autoridad y establecer un acuerdo para evitar el daño del camino rural municipal.

Artículo 27.- No se permitirá extraer ninguna clase de material (tierra, piedra etcétera), dentro de los 12, doce metros de la sección del camino

Artículo 28.- Cuando por parte de alguna instancia gubernamental se otorgue apoyo a algún camino rural del municipio y éste fuera destruido por falta de mantenimiento o negligencia, no se tendrá derecho a recibir el mismo apoyo.

Artículo 29.- Cuando una comunidad acuerde por el 75%, setenta y cinco por ciento de sus vecinos o usuarios recibir un apoyo para mejorar **caminos rurales**, el resto estará obligado a aportar su parte correspondiente; el no hacerlo les impedirá realizar cualquier tipo de trámite hasta la liquidación total de dicho adeudo con el Municipio.

Artículo 30.- Los desechos o escurrimientos de cualquier actividad agropecuaria, por ningún motivo deberán ser encausados de manera natural o intencional a los **caminos rurales**, quien lo hiciera de manera intencional, reparará el daño causado y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 31.- Toda persona que obstruya cunetas, alcantarillas o cause daño a la infraestructura de los **caminos rurales** será sancionada por las autoridades competentes, y estará obligado a reparar el daño en un plazo de 30, treinta días naturales a tal hecho.

Artículo 32.- Quien arroje animales Muertos, basura o cualquier otro contaminante en **caminos rurales** del municipio será a acreedor a una sanción que le impondrá la autoridad municipal.

Artículo 33.- En tanto no sea delimitado físicamente un camino rural municipal no podrá ser candidato el mismo de inversión municipal o a través de programas estatales, federales o privados que sean administrados o ejecutados por el municipio.

Artículo 34.- Ninguna comunidad podrá recibir el mismo apoyo año con año para mantenimiento de camino en los mismos tramos, a menos que medie un compromiso por escrito de mejora por parte del comité de vecinos, es decir, si tienen terracería a empedrado, de empedrado a pavimento, y así sucesivamente.

Artículo 35.- En los lugares donde continuamente se recoge o deja algún producto, tendrán que hacer acotamiento de al menos tres metros lineales de ancho, para no estropear a quien sigue transitando, quien lo haga será acreedor a una sanción.

Capítulo Segundo *De las Sanciones.*

Artículo 36.- La persona física o moral que por sí o por sus bienes dañe los **caminos rurales** del municipio será acreedora a reparar el daño, en el caso de reincidencia, será acreedora además a una sanción económica que le impondrá la autoridad municipal, quien le hará saber con cualquier tipo de medios probatorios y por escrito, el daño que causó al camino. El negarse a pagar dicho daño le impedirá realizar cualquier tipo de trámite hasta la liquidación total de este adeudo con el Municipio.

Artículo 37.- Quién maltrate, dañe o deteriore los **caminos rurales** del municipio de cualquier forma, está obligado a reparar el daño en un lapso no mayor de 30, treinta días naturales.

Artículo 38.- El comité vecinal determinará la capacidad de carga de los vehículos que transiten por sus **caminos rurales**, y lo indicará por medio de un anuncio de al menos 50, cincuenta centímetros lineales de ancho por 100 centímetros lineales de largo, sobre una base del al menos de 150, ciento cincuenta centímetros lineales de altura. Dicho anuncio contendrá el límite máximo de carga, así como la sanción a quien rebase dicho límite de carga, mismo que deberá estar colocado al inicio de cada camino rural municipal.

Artículo 39.- Si la persona física o moral no cumple con la reparación adecuada del daño por haber ocasionado deterioro en algunos **caminos**, será considerada reincidente y sancionada, por parte de la autoridad competente.

Artículo 40.- Los propietarios de algún bordo a charca deben encausar los desagües a cualquier otro lugar que no sea camino rural municipal, con la finalidad de no maltratar dicho camino.

Artículo 41.- Toda persona física o moral que obstruya cunetas o alcantarillas está obligada a reparar el daño en un lapso no mayor de 30 treinta días naturales.

Capítulo Tercero *De las reformas a este ordenamiento Municipal*

Artículo 42.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a este **reglamento**, requerirá de previo informe del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 43.- Cualquier punto no previsto en este **reglamento** será tratado y solucionado por las autoridades competentes.

Artículo 44.- Se consideran autoridades competentes en cuestión de **caminos rurales** del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco. A:

- A) El Ayuntamiento en Pleno;
- B) El presidente Municipal;
- C) El Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- D) La Comisión conciliadora;
- E) El Síndico del Ayuntamiento;

- F) El Juez Municipal;
- G) El Director o Jefe de Desarrollo Rural o Fomento Agropecuario;
- H) El Delegado Correspondiente.

Artículo 45.- La Autoridad Municipal Determinara cuando algún particular cause algún daño a los **Caminos Rurales** Municipal es además de la reparación de los mismos una sanción económica que podrá ir desde 50, cincuenta hasta 200, doscientos salarios mínimos vigentes en la zona, dependiendo de la gravedad del daño, de la reincidencia y del dolo con el que haya provocado; en caso de que este daño sea de forma repetitiva por más de dos veces en intervalos de menos de dos años, la multa podrá ser de hasta 400, cuatrocientos salarios mínimos, además de la reparación del camino rural municipal en todos los casos señalados.

Capítulo Cuarto *De los Medios de Defensa de los particulares*

Artículo 46.- Los actos administrativos emanados de este **Reglamento** podrán ser impugnados de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- La Comisión Reguladora de **Caminos Rurales**, deberá esta constituida a más tardar 30, treinta días naturales después de la publicación de este **Reglamento**.

TERCERO.- Los **Caminos Rurales** constituidos antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento municipal contarán con el mismo ancho que tienen actualmente. Para su publicación y observancia, promulgo el presente REGLAMENTO DECAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO de SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO;

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en las oficinas del Palacio Municipal, recinto oficial del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a los 16 días del mes de noviembre de 2007.

Dr. Benjamín Orozco Vázquez
Presidente Municipal

Lic. Víctor Cabrera Alcalá
Secretario General